Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00070

De conformidad al memorial que antecede, se acepta el desistimiento del incidente de sanción impetrado en contra del Parqueadero J&L.

Obre en autos la documentación allegada.

Por secretaria archívense las diligencias.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 25 fijado hoy 20 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00972

I. ASUNTO

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia impetrado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** contra **JOSE ALEXANDER SARMIENTO FUQUEN**, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 278 del C.G del P.

II. ANTECEDENTES

DE LA SOLICITUD EJECUTIVA.

La entidad demandante pidió que se librara orden de pago en contra de la ejecutada por la suma de $24.448.263,00 por concepto del capital correspondiente al pagaré allegado, más los intereses de mora desde el vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total. Adicionalmente deprecó mandamiento de pago para la correspondiente condena en costas.

Como argumentos de su petición indicó la parte actora que el ejecutado JOSE ALEXANDER SARMIENTO FUQUEN suscribió el pagaré número 80920733, mediante el cual se obligaba a pagar las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda. Indicó además, que el ejecutado se encuentra en mora desde el 04 de octubre de 2018, lo que la faculta de exigir el pago total de la obligación, y que el título objeto de recaudo contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

A través de proveído del 18 de enero de 2019 se dictó orden ejecutiva en los términos deprecados en la demanda (fl. 18).

Con ocasión a que el extremo demandante desplegó las labores tendientes a notificar a la demandada sin obtener resultado positivo, a través de auto del 15 de diciembre de 2021 se ordenó el emplazamiento del aquí demandado.

Efectuada la publicación de rigor, en auto del 17 de febrero de la presente anualidad se designó curador ad lítem a fin de que representara al demandado, curador que dentro del término legal contesto la demanda y propuso excepciones de mérito (fls. 37 y 38).

Así las cosas, mediante proveído fecha 29 de marzo de 2022, se corrió traslado de la excepción propuesta por la pasiva al extremo demandante quien dentro del término legal no descorrió el traslado.

Mediante auto del 04 de mayo de los corrientes, se dio apertura a la etapa probatoria, resaltando que solo se decretaron pruebas documentales.

DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA.

El extremo pasivo se opuso a las pretensiones contenidas en el libelo genitor e impetró la excepción denominada *"Prescripción de la acción cambiaria"*.

Adujo la pasiva frente a la excepción propuesta que, el mandamiento de pago no se notificó dentro del término de un año de conformidad al artículo 94 del C. G. del P., en consecuencia no se interrumpió el termino de prescripción, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento del título aportado para la ejecución data del 03 de octubre de 2018, luego su prescripción opero el 03 de octubre de 2021 y la notificación al demandado se efectuó hasta el 24 de febrero de 2022.

Así pues, integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia anticipada conforme lo estipula el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Ha de señalarse en principio que no se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, igualmente se reúnen a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados, poseen capacidad plena e igualmente el libelo se presentó con el lleno de los requisitos legales.

Como sustento de la ejecución, la parte actora presentó el pagaré No. 80920733 por un valor de $24.448.263,00 (fl. 2), cartular que satisface plenamente las exigencias previstas para esa clase de instrumentos cambiarios prevista en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible, sobre la que no existe duda alguna que proviene del demandado, quien lo suscribió en calidad de obligado.

A continuación se procederá con el análisis de la excepción de prescripción que propuso la parte demandada, para lo cual se torna necesario efectuar una serie de precisiones para poder determinar si en efecto operó el fenómeno prescriptivo que se alega o si, por el contrario, debe declararse no probado dicho medio de defensa invocado.

Decimos entonces que, la prescripción es definida por el artículo 2512 del Código Civil como *"un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse*

ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción".

A pesar de lo anterior, el solo transcurso del tiempo no implica el acaecimiento de la prescripción, disponiendo el artículo 2539 *ejúsdem* que esa figura, en tratándose de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, puede interrumpirse de manera natural o civil. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ora tácitamente, o se interrumpe civilmente por la demanda judicial.

Se retoma lo dicho con anterioridad para destacar que la acción que se sustenta en el pagaré aportado, es la derivada de los instrumentos cambiarios, cuyo término de prescripción se encuentra regulado en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala que *"la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".*

Así las cosas, en principio se advierte que el pagaré base de la ejecución se encuentra prescrito de la siguiente manera: como quiera que la fecha de vencimiento del pagare es el 03 de octubre de 2018 y de acuerdo a la norma citada, el instrumento aportado prescribió el 03 de octubre de 2021.

Aunado a lo anterior, con la presentación de la demanda no se logró realizar la interrupción de la prescripción pues la demanda en sí, se presentó el 17 de octubre de 2018, sin que se encontrara prescrito el titulo valor allegado como base de la ejecución.

Vistas las actuaciones que se surtieron en el plenario, se destaca que la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir en forma civil la prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré allegado como base de la ejecución, pues la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada se surtió con posterioridad a un (1) año del enteramiento que de dicha providencia se efectuó a la entidad demandante, superando el término previsto para ello en el artículo 94 del C.G. del P.

Nótese que el ejecutado JOSE ALEXANDER SARMIENTO FUQUEN se notificó personalmente a través de curador ad lítem el día 24 de febrero de 2022 (fl. 36) término ampliamente superior desde la notificación de la orden de pago a la demandante, la cual se efectuó mediante anotación en estado del 21 de enero de 2019 (fl. 18), lo que permite establecer que tampoco se interrumpió el término de prescripción de la acción cambiaria.

Puestas así las cosas, en contraste con las argumentaciones esgrimidas a lo largo de este proveído, es preciso indicar que los derroteros expuestos resultan suficientes para declarar probada la excepción denominada "*prescripción de la acción cambiaria".*

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Declara **PROBADA** la excepción de mérito denominada "*"Prescripción de la acción cambiaria"* propuesta por el extremo demandado, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia se declara la terminación del proceso de la referencia.

TERCERO: CONDENAR al demandante al pago de las costas y perjuicios causados con la tramitación de este proceso. Tásense las primeras, incluyendo como agencias en derecho la suma de **$2.000.000,00.**

CUARTO: Ordénese el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 25 fijado hoy 20 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01260

I. ASUNTO

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia impetrado por **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO** contra **JUNIOR FIDEL MERCADO OSORIO** y **FIDEL ANTONIO MERCADO DONADO**, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 278 del C.G del P.

II. ANTECEDENTES

DE LA SOLICITUD EJECUTIVA.

La entidad demandante pidió que se librara orden de pago en contra de los ejecutados por la suma de $4.527.593,00 por concepto del capital correspondiente al pagaré allegado, más los intereses de mora desde el vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total. Adicionalmente deprecó mandamiento de pago para la correspondiente condena en costas.

Como argumentos de su petición indicó la parte actora que los ejecutados JUNIOR FIDEL MERCADO OSORIO y FIDEL ANTONIO MERCADO DONADO suscribieron el pagaré sin número, mediante el cual se obligaba a pagar las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda. Indicó además, que el ejecutado se encuentra en mora desde el 15 de agosto de 2018, lo que la faculta de exigir el pago total de la obligación, y que el título objeto de recaudo contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

A través de proveído del 27 de agosto de 2019 se dictó orden ejecutiva en los términos deprecados en la demanda (fl. 18).

Con ocasión a que el extremo demandante desplegó las labores tendientes a notificar a la demandada sin obtener resultado positivo, a través de auto del 15 de diciembre de 2021 se ordenó el emplazamiento de los aquí demandados.

Efectuada la publicación de rigor, en auto del 17 de febrero de la presente anualidad se designó curador ad litem a fin de que representara al demandado, curador que dentro del término legal contesto la demanda y propuso excepciones de mérito (fls. 59 y 60).

Así las cosas, mediante proveído fecha 29 de marzo de 2022, se corrió traslado de la excepción propuesta por la pasiva al extremo demandante quien dentro del término legal no descorrió el traslado.

Mediante auto del 04 de mayo de los corrientes, se dio apertura a la etapa probatoria, resaltando que solo se decretaron pruebas documentales.

DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA.

El extremo pasivo se opuso a las pretensiones contenidas en el libelo genitor e impetró la excepción denominada *"Prescripción de la acción cambiaria"*.

Adujo la pasiva frente a la excepción propuesta que, el mandamiento de pago no se notificó dentro del término de un año de conformidad al artículo 94 del C. G. del P., en consecuencia no se interrumpió el termino de prescripción, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento del título aportado para la ejecución data del 14 de agosto de 2018, luego su prescripción opero el 14 de agosto de 2021 y la notificación al demandado se efectuó hasta el 24 de febrero de 2022.

Así pues, integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia anticipada conforme lo estipula el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Ha de señalarse en principio que no se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, igualmente se reúnen a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados, poseen capacidad plena e igualmente el libelo se presentó con el lleno de los requisitos legales.

Como sustento de la ejecución, la parte actora presentó el pagaré sin número por un valor de $4.527.593,_{00}$ (fl. 10), cartular que satisface plenamente las exigencias previstas para esa clase de instrumentos cambiarios prevista en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible, sobre la que no existe duda alguna que proviene del demandado, quien lo suscribió en calidad de obligado.

A continuación se procederá con el análisis de la excepción de prescripción que propuso la parte demandada, para lo cual se torna necesario efectuar una serie de precisiones para poder determinar si en efecto operó el fenómeno prescriptivo que se alega o si, por el contrario, debe declararse no probado dicho medio de defensa invocado.

Decimos entonces que, la prescripción es definida por el artículo 2512 del Código Civil como *"un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse*

ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción".

A pesar de lo anterior, el solo transcurso del tiempo no implica el acaecimiento de la prescripción, disponiendo el artículo 2539 *ejúsdem* que esa figura, en tratándose de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, puede interrumpirse de manera natural o civil. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ora tácitamente, o se interrumpe civilmente por la demanda judicial.

Se retoma lo dicho con anterioridad para destacar que la acción que se sustenta en el pagaré aportado, es la derivada de los instrumentos cambiarios, cuyo término de prescripción se encuentra regulado en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala que *"la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".*

Así las cosas, en principio se advierte que el pagaré base de la ejecución se encuentra prescrito de la siguiente manera: como quiera que la fecha de vencimiento del pagare es el 14 de agosto de 2018 y de acuerdo a la norma citada, el instrumento aportado prescribió el 14 de agosto de 2021.

Aunado a lo anterior, con la presentación de la demanda no se logró realizar la interrupción de la prescripción pues la demanda en sí, se presentó el 08 de agosto de 2019, sin que se encontrara prescrito el titulo valor allegado como base de la ejecución.

Vistas las actuaciones que se surtieron en el plenario, se destaca que la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir en forma civil la prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré allegado como base de la ejecución, pues la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada se surtió con posterioridad a un (1) año del enteramiento que de dicha providencia se efectuó a la entidad demandante, superando el término previsto para ello en el artículo 94 del C.G. del P.

Nótese que los ejecutados JUNIOR FIDEL MERCADO OSORIO y FIDEL ANTONIO MERCADO DONADO se notificaron personalmente a través de curador ad lítem el día 24 de febrero de 2022 (fl. 58) término ampliamente superior desde la notificación de la orden de pago a la demandante, la cual se efectuó mediante anotación en estado del 27 de agosto de 2019 (fl. 18), lo que permite establecer que tampoco se interrumpió el término de prescripción de la acción cambiaria.

Puestas así las cosas, en contraste con las argumentaciones esgrimidas a lo largo de este proveído, es preciso indicar que los derroteros expuestos resultan suficientes para declarar probada la excepción denominada *"prescripción de la acción cambiaria".*

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Declara **PROBADA** la excepción de mérito denominada "*"Prescripción de la acción cambiaria"* propuesta por el extremo demandado, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia se declara la terminación del proceso de la referencia.

TERCERO: CONDENAR al demandante al pago de las costas y perjuicios causados con la tramitación de este proceso. Tásense las primeras, incluyendo como agencias en derecho la suma de **$360.000,00.**

CUARTO: Ordénese el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 25 fijado hoy 20 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01098

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúa el apoderado judicial del extremo actor, en memorial visto a folio que antecede, reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró **CHEVIPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra **OMAR DIAZ BONILLA** y **JOSE SEDIEL JIMENEZ OSORIO.**

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciese de conformidad y efectúese la entrega a la parte ejecutada.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada con las constancias del caso.

Cuarto. Abstenerse de condenar en costas por no encontrarse causadas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 25 fijado hoy 20 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00132

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúa el apoderado judicial del extremo actor, en memorial visto a folio que antecede, reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"** contra **HANEYRE CAMARGO HERNANDEZ.**

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciese de conformidad y efectúese la entrega a la parte ejecutada.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada con las constancias del caso.

Cuarto. Abstenerse de condenar en costas por no encontrarse causadas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 25 fijado hoy 20 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00372

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **$909.500,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 25 fijado hoy 20 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01220

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **$616.900,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 25 fijado hoy 20 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01886

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **YOHNSON ORTEGA GALVIS** se notificó personalmente de la orden de apremio por conducto de curador ad lítem y dentro del término de traslado contesto la demanda sin proponer medios exceptivos.

Continuando con el trámite respectivo, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, decrétense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta los documentos presentados por el extremo actor al momento de presentar la demanda y descorrer las excepciones propuestas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO:

Documentales: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta los documentos presentados por el extremo pasivo al momento de contestar la demanda.

Teniendo en cuenta que para desatar el litigio las pruebas únicamente se remiten a las documentales, de conformidad con lo estipulado en el art. 278 del C.G del P., en firme regresen las diligencias para dictar sentencia anticipada de manera escritural.

Notifiquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 25 fijado hoy 20 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00092

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **ALEXANDER OMEN PANIQUITA** se notificó personalmente de la orden de apremio por conducto de curador ad lítem y dentro del término de traslado contesto la demanda proponiendo medios exceptivos.

Del escrito de excepciones córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 25 fijado hoy 20 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00180

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **OSWALDO RIVERA FARIETA** se notificó personalmente de la orden de apremio por conducto de curador ad lítem y dentro del término de traslado contesto la demanda sin proponer medios exceptivos.

Continuando con el trámite respectivo, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, decrétense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta los documentos presentados por el extremo actor al momento de presentar la demanda y descorrer las excepciones propuestas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO:

Documentales: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta los documentos presentados por el extremo pasivo al momento de contestar la demanda.

Teniendo en cuenta que para desatar el litigio las pruebas únicamente se remiten a las documentales, de conformidad con lo estipulado en el art. 278 del C.G del P., en firme regresen las diligencias para dictar sentencia anticipada de manera escritural.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 25 fijado hoy 20 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00296

Si bien es cierto que el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional permite la notificación personal a través de medios electrónicos sin necesidad de envío de citación previa o aviso físico o virtual, también lo es que la Corte Constitucional través del comunicado Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 condicionó el inciso 3° del artículo 8 del mencionado Decreto en el sentido de indicar que el termino allí dispuesto empezara a contarse cuando *"el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos"*.

De lo anterior se concluye que no se tendrá en cuenta la notificación allegada y la parte interesada deberá proceder a integrar en debida forma el contradictorio.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 25 fijado hoy 20 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00232

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **$1.000.000,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 25 fijado hoy 20 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-02126

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **$1.000.000,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 25 fijado hoy 20 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-02160

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **$600.000,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 25 fijado hoy 20 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01766

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **$520.000,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 25 fijado hoy 20 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01764

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **$370.000,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 25 fijado hoy 20 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01788

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **$490.000,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 25 fijado hoy 20 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01562

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **$320.000,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 25 fijado hoy 20 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00552

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **$580.000,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 25 fijado hoy 20 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01572

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **$330.000,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 25 fijado hoy 20 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01736

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **$600.000,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 25 fijado hoy 20 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00490

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **$760.000,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 25 fijado hoy 20 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01750

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **$290.000,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 25 fijado hoy 20 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-02102

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **$790.000,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 25 fijado hoy 20 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00872

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **$1.225.800,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 25 fijado hoy 20 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00384

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **$370.000,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 25 fijado hoy 20 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00823

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G. del P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena a en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...).

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es patente que el lapso que transcurrió entre la última actuación registrada en el expediente (fl. 17) a la fecha de ingreso de las presentes diligencias al despacho (fl. 17 reverso), fue superior al año (1) que exige la norma.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO:- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **025** fijado hoy **20 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01926

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúa el apoderado judicial del extremo actor, en memorial visto a folio que antecede, reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró **RF ENCORE S.A.S.** contra **ALVARO YEZZID NIÑO BARRETO.**

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciese de conformidad y efectúese la entrega a la parte ejecutada.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada con las constancias del caso.

Cuarto. Abstenerse de condenar en costas por no encontrarse causadas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 25 fijado hoy 20 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00300

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúa el apoderado judicial del extremo actor, en memorial visto a folio que antecede, reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **LEIDY JOHANNA SALAZAR.**

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciese de conformidad y efectúese la entrega a la parte ejecutada.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada con las constancias del caso.

Cuarto. Abstenerse de condenar en costas por no encontrarse causadas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 25 fijado hoy 20 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01655

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por no haber sido objetada, se aprueba la liquidación de **costas** practicada por la secretaria de este juzgado dentro del presente asunto. (Artículo 365 del C. G. del P.) en la suma de $ 793.500

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **025** fijado hoy **20 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01541

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por no haber sido objetada, se aprueba la liquidación de **costas** practicada por la secretaria de este juzgado dentro del presente asunto. (Artículo 365 del C. G. del P.) en la suma de $ 449200

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **025** fijado hoy **20 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01101

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por no haber sido objetada, se aprueba la liquidación de **costas** practicada por la secretaria de este juzgado dentro del presente asunto. (Artículo 365 del C. G. del P.) en la suma de $ 2.538.600

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **025** fijado hoy **20 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01797

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por no haber sido objetada, se aprueba la liquidación de **costas** practicada por la secretaria de este juzgado dentro del presente asunto. (Artículo 365 del C. G. del P.) en la suma de $ 451.900

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **025** fijado hoy **20 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00681

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por no haber sido objetada, se aprueba la liquidación de **costas** practicada por la secretaria de este juzgado dentro del presente asunto. (Artículo 365 del C. G. del P.) en la suma de $ 932.500

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **025** fijado hoy **20 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01947

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **Dynamic Solutions S.A.S.** en contra de **CLOUD & TECHNOLOGY SOLUTIONS SAS ANTES TEGUIA LOGISTICA E INFORMACIÓN S.A.S.,** como quiera que luego de notificado guardó silencio.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al demandado **CLOUD & TECHNOLOGY SOLUTIONS SAS ANTES TEGUIA LOGISTICA E INFORMACIÓN SAS** conforme a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, quien en la oportunidad procesal no contestó la demanda.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago y lo indicado por la demanda, proferida dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$490.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifiquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **025** fijado hoy **20 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 110014189021-2019-00349-00 promovido por **RF ENCORE S.A.S.** en contra de **JUAN FERNANDO ZAPATA RENDON**.

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, procede el despacho al pronunciamiento de fondo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia, en los términos del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El extremo demandante a través de procurador judicial, promovió demanda ejecutiva a fin de obtener el pago dentro de la demanda la suma de $12.528.524 por concepto de capital insoluto de la obligación, junto con sus respectivos intereses de moa causados desde la fehca en que se hizo exigible la obligacion hasta que se verificara el pago (fl.14).

Mediante providencia del 22 de marzo de 2019 (fl.18), esta Sede Judicial libró la respectiva orden de apremio notificada al demandado a través de curador ad-litem, tal como consta en acta que glosa a folio 35 el 17 de febrero de 2022, quien dentro del término legal formuló las excepciones de mérito que denominó *"PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y DE LAS DEMÁS ACCESORIAS"*.

La parte demandante descorrió el traslado de las excepciones mediante escrito de enviado al correo electrónico el 1 de abril de 2022, oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

Por auto del 4 de mayo de 2022 se abrió apruebas el proceso; y, se dispuso fijar en lista este proceso para sentencia.

Así las cosas, evacuada la tramitación descrita ingresaron las diligencias al Despacho, donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión, y en tal virtud se deberá proceder a dictar sentencia anticipada según lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues se encuentran todos los llamados presupuestos procesales entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del juez, al igual que no se observa causal de nulidad alguna que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

2.- Enseña el artículo 422 del Código General del Proceso que podrán *"demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una*

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". [Se subraya]

Nótese de lo anterior, que el proceso ejecutivo, como presupuesto necesario para su formulación, requiere la presencia de un derecho cierto y determinado del cual se pretenda su satisfacción en la demanda, certidumbre que debe emanar del título del cual se persigue su ejecución, de manera que el instrumento allegado con el libelo inicial debe reunir los requisitos que perentoriamente exige el referido artículo 422 del C.G. del P. Adicionalmente, tratándose de un pagaré como el aportado, deberá cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Estatuto Mercantil.

LAS EXCEPCIONES:

Constituye una de las formas particulares de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado y se dirige a negar la existencia del derecho pretendido por el actor o a afirmar que se ha extinguido o que deben aplazarse sus efectos mediante la afirmación y comprobación de los hechos propios y contrarios a los expuestos por la parte demandante.

Por ello, corre la parte demandada con la carga procesal de probar los fundamentos fácticos de la excepción y al juzgador fundamentar su decisión sobre lo que apareciere demostrado en virtud de lo previsto por los Arts. 167 y 164 del Estatuto General del Proceso, de manera que debe probar plenamente los hechos en que apoya su defensa, pues la excepción constituye un acto de postulación a través del cual se ejercita aquella y que el legislador ha previsto de manera expresa para el proceso de ejecución en los términos del art. 442 *ibídem*, disposición que se complementa con lo señalado en el Art. 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta. Es decir que el demandado deberá demostrar los supuestos fácticos en los cuales se apoya su excepción.

En el *sub-examine* el curador ad-litem del demandado ataco la acción aquí ejercida mediante la fórmula exceptiva denominada: *"PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y DE LAS DEMÁS ACCESORIAS"* y soportó en decir que *"la prescripción de la acción cambiaria derivada del pagare se encuentra consagrada en el artículo 789 del C. de Co, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del dia del vencimiento, y la prescripción del obligado cambiario de regreso art. 790 del C. Co, prescribe en un año"*

Sostuvo que operó el fenómeno de la prescripción, pues el titulo venció el 30 de agosto de 2018 y el demandado se notificó hasta el 17 de febrero de 2022, y transcurriendo 3 años, 5 meses y 17 dias. Agregó que pese haberse suspendido el termino prescriptivo a causa de la emergencia sanitaria, el titulo había prescrito igualmente.

Ahora bien, frente a la inconformidad planteada por el ejecutado, en cuanto a la excepción nombrada como *"PRESCRIPCIÓN"* sea lo primero en decir que el artículo 2535 del C. C., es la norma que señala que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el propio legislador.

De ahí y como quiera que el titulo ejecutivo aportado es un pagaré -título valor- la norma a aplicar en el presente asunto es el artículo 789 del Código de Comercio, que dispone que *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*.

La prescripción admite interrupciones de manera natural o civilmente, siendo preciso clarificar que el primero de los eventos surge cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente y, la segunda hipótesis surge en los eventos contemplados en el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, aquellos eventos en cuales, el mandamiento de pago se notifica a la parte ejecutada dentro del año siguiente a la fecha en la cual se notificó por estado la orden de apremio. Ocurrido cualquiera de los anteriores eventos el término prescriptivo comenzará a contabilizarse nuevamente.

Así las cosas, siendo claro que la obligación que por este medio se cobra corresponde, al capital incorporado en el titulo valor y es a partir de su exigibilidad que iniciara a contabilizarse el término prescriptivo, es decir desde 30 de agosto de 2018.

Descendiendo al caso sub examine, conforme al pagaré No. 1000250059 el ejecutado debe el capital de $12.528.524 con fecha de vencimiento el 30 de agosto de 2018, respecto del cual se libró mandamiento de pago a través de proveído del **22 de marzo de 2019.**

Entonces, debe analizarse si se configuró respecto del capital el fenómeno jurídico de la prescripción o si se generó la interrupción del mismo, memorando que se genera la interrupción civil si y sólo si, el mandamiento de pago se notifica al ejecutado dentro del término del artículo 94 C.G.P., esto es, dentro del año siguiente a la notificación por estado al ejecutante del mandamiento de pago, pues de no ocurrir así, *"los mencionados efectos soló se producirán con la notificación del demandado"*.

Es del caso clarificar que el término prescriptivo que se acoge en el caso concreto es el establecido en el artículo 789 del Código Mercantil, es decir, **tres (3) años** contados a partir de su exigibilidad, por ser este el que invocó el ejecutado en el escrito exceptivo.

Como punto de partida debe indicarse que la demanda se presentó el **8 de marzo de 2019** (fl. 16) por lo tanto, al momento de formulación de la demanda no había operado aún el fenómeno prescriptivo.

En este punto, necesario resulta aclarar que el auto que libró orden de apremio, se notificó al ejecutado fuera del año siguiente, pues conforme obra en el expediente, la notificación se surtió a través de curador ad-litem hasta el **17 de febrero de 2022** (ver folio 35), por lo cual, no es procedente la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda.

Entonces, aplicando lo anterior, memórese que la obligación venció el 30 de agosto de 2018 y los 3 años para declarar tal fenómeno vencían el **30 de agosto de 2021**, por lo que se encuentra prescrita.

Ahora, vale aclarar que el Decreto 564 de 2020 suspendió el término de prescripción y caducidad desde el 16 de marzo hasta el 30 de julio de 2020**,** motivo por el cual a la fecha arriba mencionada (30/08/2021), se aumentarán los 4 meses de que trata el decreto mencionado.

Entonces la obligación perseguida, su término de prescripción se causó el **14 de enero de 2022**, y el demandado se notificó hasta el 17 de febrero de 2022.

Por consiguiente, ninguna otra consideración sea necesaria para declarar probadas las excepciones propuestas por el ejecutado con la consecuente condena en costas y perjuicios para la parte ejecutante, por tratarse del extremo vencido en juicio.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE PRESCRIPCION propuestas por ejecutado, advertidas las razones expuestas

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se niegan todas las pretensiones de la demanda y se ordena la terminación del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas y decretadas en desarrollo de esta ejecución, si existen remanentes, para esos fines, la secretaría deberá librar las comunicaciones del caso.

CUARTO: Comuníquesele la presente decisión al secuestre de bienes.-

QUINTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante. Tásense y liquídense. Se señalan como agencias en derecho $1.002.000. M/Cte.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **025** fijado hoy **20 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01024

De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil de Decisión, mediante decisión del 05 de mayo de 2022 revoco la sentencia proferida por el Juzgado 11 Civil de Circuito, resulta imperioso dejar sin valor y efecto el auto del 29 de marzo de 2022 (fl.243 y 244) por medio del cual se decretaron pruebas de oficio.

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio 237 corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **$900.000,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Por secretaria archívense las diligencias.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 25 fijado hoy 20 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01400

I. ASUNTO

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia impetrado por **MISSION S.A.S.,** contra **LUIS CARLOS GÓMEZ RIVEROS** conforme lo establece el numeral segundo del artículo 278 del C.G del P.

II. ANTECEDENTES

DE LA SOLICITUD EJECUTIVA.

La entidad demandante pidió que se librara orden de pago en contra del ejecutado por la suma de $6.109.010,00 por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré allegado, la suma de $1.487.514,00 por concepto de cuotas pactadas y no pagadas, más los intereses de mora desde el vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total. Adicionalmente deprecó mandamiento de pago para la correspondiente condena en costas.

Como argumentos de su petición indicó la parte actora que el ejecutado LUIS CARLOS GÓMEZ RIVEROS suscribió el pagaré número 000723, mediante el cual se obligaba a pagar las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda. Indicó además, que la ejecutada se encuentra en mora desde 28 de febrero de 2018, lo que la faculta de exigir el pago total de la obligación, y que el título objeto de recaudo contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

A través de proveído del 10 de septiembre de 2019 se dictó orden ejecutiva en los términos deprecados en la demanda (fl. 19).

Con ocasión a que el extremo demandante desplegó las labores tendientes a notificar a la demandada sin obtener resultado positivo, a través de auto del 28 de septiembre de 2021 se ordenó el emplazamiento del aquí demandado.

Efectuada la publicación de rigor, en auto del 01 de diciembre de 2021 se designó curador ad lítem a fin de que representara al demandado, curador que dentro del término legal contesto la demanda y propuso excepciones de mérito (fls. 30 y 34).

Así las cosas, mediante proveído fecha 04 de marzo de 2022, se corrió traslado de la excepción propuesta por la pasiva al extremo demandante quien dentro del término legal no descorrió el traslado.

Mediante auto del 04 de mayo de los corrientes, se dio apertura a la etapa probatoria, resaltando que solo se decretaron pruebas documentales.

DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA.

El extremo pasivo se opuso a las pretensiones contenidas en el libelo genitor e impetró la excepción denominada *"Prescripción de la acción ejecutiva"*.

Adujo la pasiva que las obligaciones que se reclaman se encuentran prescritas de conformidad a la ley aplicable.

Así pues, integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia anticipada conforme lo estipula el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Ha de señalarse en principio que no se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, igualmente se reúnen a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados, poseen capacidad plena e igualmente el libelo se presentó con el lleno de los requisitos legales.

Como sustento de la ejecución, la parte actora presentó el pagaré No. 000723 por un valor de $6.109.010,_{00}$ (fl. 2), cartular que satisface plenamente las exigencias previstas para esa clase de instrumentos cambiarios prevista en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible, sobre la que no existe duda alguna que proviene del demandado, quien lo suscribió en calidad de obligado.

A continuación se procederá con el análisis de la excepción de prescripción que propuso la parte demandada, para lo cual se torna necesario efectuar una serie de precisiones para poder determinar si en efecto operó el fenómeno prescriptivo que se alega o si, por el contrario, debe declararse no probado dicho medio de defensa invocado.

Decimos entonces que, la prescripción es definida por el artículo 2512 del Código Civil como *"un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción"*.

A pesar de lo anterior, el solo transcurso del tiempo no implica el acaecimiento de la prescripción, disponiendo el artículo 2539 *ejúsdem* que esa figura, en tratándose de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, puede interrumpirse de manera natural o civil. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ora tácitamente, o se interrumpe civilmente por la demanda judicial.

Se retoma lo dicho con anterioridad para destacar que la acción que se sustenta en el pagaré aportado, es la derivada de los instrumentos cambiarios, cuyo término de prescripción se encuentra regulado en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala que *"la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*.

Así las cosas, en principio se advierte que el pagaré base de la ejecución se encuentra prescrito parcialmente de la siguiente manera: como quiera que se trata de una obligación de tracto sucesivo, es decir que su pago se efectúa mediante cuotas periódicas, el término de prescripción es individual para cada una de ellas.

Bajo el anterior panorama y de conformidad a lo expuesto en el escrito de demanda se tiene que la primera cuota en mora por cobrar al ejecutado corresponde a la No. 5 cuya fecha de vencimiento es el 28 de febrero de 2018[1], a su vez la última cuota por cobrar en mora, es decir, la numero 22 presenta fecha de vencimiento 13 de julio de 2019[2], y con respecto al capital acelerado su fecha de vencimiento corresponde a la que data con la presentación de la demanda 30 de agosto de 2019[3], tal como se evidencia en la siguiente tabla:

CUOTA NO.	**FECHA VENCIMIENTO CUOTA**	**FECHA PRESCRIPCIÓN**
5	28/02/2018	28/02/2021
6	31/03/2018	31/03/2021
7	30/04/2018	30/04/2021
8	31/05/2018	31/05/2021
9	30/06/2018	30/06/2021
10	31/07/2018	31/07/2021
11	31/08/2018	31/08/2021
12	30/09/2018	30/09/2021
13	31/10/2018	31/10/2021
14	30/11/2018	30/11/2021
15	31/12/2018	31/12/2021
16	31/01/2019	31/01/2022
17	28/02/2019	28/02/2022
18	31/03/2019	31/03/2022
19	30/04/2019	30/04/2022
20	31/05/2019	31/05/2022
21	30/06/2019	30/06/2022
22	31/07/2019	31/07/2022
Capital acelerado	30/08/2019	30/08/2022

[1] Folio 10 del cuaderno principal.
[2] Folio 14 del cuaderno principal.
[3] Folio 17 del cuaderno principal. Acta de Reparto.

De lo anterior se colige que la cuota No. 5 a la No. 15 se encuentran prescritas aunado que, con la presentación de la demanda no se logró realizar la interrupción de la prescripción pues la demanda se presentó el 30 de agosto de 2019, pero no se notificó dentro del término estipulado para que pudiera interrumpirse tal fenómeno.

Vistas las actuaciones que se surtieron en el plenario, se destaca que la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir en forma civil la prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré allegado como base de la ejecución, pues la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada se surtió con posterioridad a un (1) año del enteramiento que de dicha providencia se efectuó a la entidad demandante, superando el término previsto para ello en el artículo 94 del C.G. del P.

Nótese que el ejecutado LUIS CARLOS GÓMEZ RIVEROS se notificó personalmente por conducto de curador ad lítem, a través de correo electrónico el 28 de enero de 2022 (fl. 29) término ampliamente superior desde la notificación de la orden de pago a la demandante, la cual se efectuó mediante anotación en estado del 11 de septiembre de 2019 (fl. 19), lo que permite establecer que tampoco se interrumpió el término de prescripción de la acción cambiaria con respecto a las cuotas No. 5 a la No. 15.

Puestas así las cosas, en contraste con las argumentaciones esgrimidas a lo largo de este proveído, es preciso indicar que los derroteros expuestos resultan suficientes para declarar probada de forma parcial la excepción denominada "*Prescripción de la acción ejecutiva*".

Con respecto a las cuotas No. 16 en adelante inclusive el capital acelerado, se concluye que no se encuentran prescritas y la demanda logro interrumpir de forma positiva tal término de prescripción, en consecuencia se ordenara seguir adelante con la ejecución.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Declara **PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de mérito denominada "*Prescripción de la acción ejecutiva*" propuesta por el extremo demandado, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago con respecto a las cuotas que no se encuentran prescritas.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes objeto de medidas cautelares, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el valor del crédito, los intereses y las costas que se causen en virtud de la presente acción.

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 466 del Código General del Proceso, aplicando los abonos a la obligación de la forma indicada en esta providencia.

QUINTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Tásense, fijando como agencias en derecho la suma de $300.000,oo M/cte.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 25 fijado hoy 20 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **$960.000,00** M/cte. Liquídense.

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 25 fijado hoy 20 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00618

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **MANUEL VICENTE PARRA VARGAS** se notificó mediante la modalidad de notificación personal a través de correo electrónico de conformidad a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y dentro del término legal no contesto la demanda.

En consecuencia, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada en concordancia con el artículo 440 del C. G. del P.

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **RF ENCORE S.A.S.,** en contra de **MANUEL VICENTE PARRA VARGAS.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado **MANUEL VICENTE PARRA VARGAS** mediante la modalidad de notificación personal a través de correo electrónico, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contesto la demanda, ni formulo oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hace efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00618

En este punto de las diligencias sería el caso proceder a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada actora, no obstante y como quiera que ya se efectuó de manera positiva la notificación del demandado, por sustracción de materia no se le imprimirá trámite.

Notifíquese, (2)

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 25 fijado hoy 20 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA